



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 721/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 7 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.A.V.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 686/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Objeto del dictamen: Lo constituye el examen de la Propuesta de Resolución y del expediente administrativo tramitado por el órgano instructor, relativo a la reclamación de indemnización efectuada por E.A.V.O., por daños causados al vehículo de su propiedad, que imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La consulta se formuló mediante comunicación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de fecha 30 de agosto de 2010, registrada en el Consejo Consultivo el día 3 de septiembre.

II

Antecedentes:

1. Mediante resolución de fecha 13 de enero de 2010 del Consejero de Desarrollo Económico, Obras Públicas e Infraestructuras y Transportes del Cabildo de Gran Canaria se dispuso iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, a la vista del acta de comparecencia remitida por la Jefatura de la Policía Local del

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Ayuntamiento de Mogán, en la que E.A.V.O. el 23 de diciembre de 2009 denunció que el día 21 del mismo mes, cuando conducía su vehículo (...) por el tramo de la carretera GC-200 comprendido entre Taurito y Playa de Mogán, en la curva conocida como La Puntilla, notó que encima del vehículo cayeron algunas piedras, advirtiendo posteriormente al parar en el Surtidor C., de Mogán, que tenía una abolladura en el techo y otra en la parte derecha del capó, expresando en esta comparecencia que las piedras cayeron con motivo de las lluvias producidas durante esa semana.

2. El 3 de febrero de 2010 se recibe en el Cabildo de Gran Canaria comunicación de la Policía Local de Mogán que acompaña copia de las diligencias ampliatorias de la denuncia del interesado, efectuadas el día 1 del mismo mes, para hacer constar la existencia de errores en su anterior comparecencia y la falta de datos no incluidos en el acta levantada, referidos a los siguientes extremos: la hora en que ocurrió el hecho, entre las 20:00 y 20:30 horas del mencionado día 21 de diciembre de 2010; el lugar donde ocurrió la caída de piedras sobre su vehículo, aproximadamente unos 50 metros antes de llegar a la zona conocida como Curva de la Puntilla; que para no entorpecer el tráfico continuó su marcha hasta llegar a la Gasolinera C. situada entre el cruce de la GC-500 con la GC-200, percatándose en ese momento del alcance de los daños causados.

3. El 8 de febrero de 2010 el perjudicado presenta reclamación interesando el abono de la correspondiente indemnización y aportado la documentación relativa a la titularidad del vehículo dañado, informe pericial de fecha 4 de febrero de 2010, de valoración del daño por importe de 466,81 euros, sin firma ni verificación gráfica del alcance de las abolladuras en el vehículo, croquis y fotografías del lugar del accidente.

4. El 15 de febrero de 2010 se abrió el período de prueba por término de treinta días comunes para proponer y practicar, sin que la parte propusiera ningún otro medio probatorio.

5. Con fecha 2 de marzo de 2010 se emite informe por la Unidad de la Empresa encargada de la conservación de la carretera, conformado por el Director del contrato, del Servicio de Obras Públicas de la Administración Insular, que reconoce en cuanto al talud que se trata de una zona donde alcanza una altura de unos 12 metros aproximadamente, en la que se encuentran multitud de piedras sueltas de diversos tamaños, que corren peligro de rodar y caer en la calzada, ya que no existe protección alguna y la vegetación es escasa. Así mismo se expresa en este informe que

no se tiene constancia ni del accidente en cuestión ni de desprendimientos en la zona o alrededores.

6. El 17 de junio de 2010 se confiere trámite de vista y audiencia al interesado, quién no formula alegaciones.

7. El órgano instructor emite con fecha 24 de agosto de 2010 Propuesta de Resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, considerando que no ha quedado suficientemente acreditada la realidad del hecho lesivo ni la relación de causalidad entre la lesión patrimonial alegada y el funcionamiento del servicio público al que se imputa la causación del daño.

III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, que se evacua en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes.

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en las reclamaciones objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no las indemnizaciones solicitadas.

3. Corresponde dictaminar si los daños alegados por la parte reclamante han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto necesario para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que ""os particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

4. En el presente caso, el informe del Servicio pone de manifiesto y la Propuesta de Resolución lo señala que, pese a las condiciones del talud del que el reclamante indica cayeron las piedras que dañaron al vehículo, en la carretera 500 y a la altura del punto kilométrico 43+900 no hay constancia del accidente, ni de desprendimientos en la zona o alrededores.

La parte, en este caso no ha probado ni la realidad del hecho lesivo ni la existencia de relación de causalidad con el servicio público viario.

La denuncia ante la Policía Local fue efectuada dos días después del momento en que según el reclamante se produjo el accidente y las diligencias de ampliación aclaratoria de datos importantes en cuanto a la hora y lugar exacto de producción del siniestro tuvo lugar el día 1 de febrero de 2010, habiendo transcurrido más de un mes desde el acaecimiento, sin que los efectivos de la Policía Local intervenientes tuvieran ocasión de efectuar la inspección ocular del lugar del hecho, ni tampoco el examen de verificación de los daños del vehículo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.